



Quito, D.M., 21 de septiembre de 2016

**SENTENCIA N.º 312-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0133-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por los señores Jorge Guillermo, Rubén Ernesto, Germán Rodrigo y Gladys Alicia Tapia Puente, por sus propios derechos, ante la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 16 de enero de 2015.

Por su parte, la secretaria relatora (e) de la mencionada Sala, por disposición constante en el auto del 21 de enero de 2015, remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional, siendo recibida por este Organismo el 23 de enero del mismo año.

El 28 de enero de 2015, el secretario general certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, mediante auto del 26 de marzo de 2015, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en la Constitución de la República y determinados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>1</sup>, admitió a trámite la presente acción.

El Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa para su sustanciación y de conformidad con el sorteo realizado el 29 de abril de 2015, el secretario general remitió el expediente al juez constitucional sustanciador, Marcelo Jaramillo Villa, quien avocó conocimiento de la causa, el 28 de agosto del mismo año.

  
<sup>1</sup> Segundo suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre de 2009.



En aplicación de los artículos 432 a 434 de la Constitución de la República del Ecuador, el 5 de noviembre de 2015, fueron posesionados los jueces de la Corte Constitucional, designados por medio del procedimiento de renovación por tercios. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa el 11 de noviembre de 2015.

De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional sustanciadora, Pamela Martínez Loayza, quien avocó conocimiento de la causa, disponiendo que se notifique dicha providencia a las partes y a los terceros interesados en la misma.

### **Decisión impugnada**

Parte pertinente de la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2014, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi en la causa N.º 2013-0028:

... **SEXTO.**- El sistema procesal civil ecuatoriano ha adoptado la técnica de la sana crítica, que es un mecanismo intermedio entre la prueba tasada o tarifada y el de libre apreciación de las pruebas; lo que permite al juez formar su criterio sobre las pruebas aportadas acudiendo a la lógica y la experiencia. Esta técnica, está consagrada en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en la parte que dice: “La prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”. (...) Es en este contexto que la Sala anota: a) Ubicación del bien, mismo que se encuentra en la zona rural del cantón Latacunga, a unos 600 metros aproximados de la nueva vía Panamericana, “en la mejor zona agrícola ganadera e industrial del sector Guaytacama”; b) Que es un sector activo y productor de brócoli y alcachofa; c) Que tiene un área utilizada como establo y corral, destinada exclusivamente para el ganado vacuno y a su vez para la recolección de los desechos orgánicos, para luego ser distribuidos vía subterránea como abono dentro del predio en otro sistema de riego específico; d) Que tiene construcciones en 1.161 metros cuadrados; e) Que por una parte del predio atraviesa la línea férrea y el poliducto con sus respectivos retiros obligatorios, mismos que subdividen a la propiedad en dos. (...). **NOVENO.**- (...) El artículo 323 de la actual Constitución establece: “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y del bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago, de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”. (...) Es necesario aclarar que a más de la ayuda que proporcionan al juez los documentos que se acompañan a la demanda y los estudios periciales, éste tiene que acudir a la sana crítica, a su buen saber y entender para determinar el valor por concepto de indemnización, considerando factores como: el área a expropiarse, la calidad del suelo, las construcciones existentes, la ubicación del inmueble, para establecer si el valor fijado constituye o no una justa compensación a la pérdida patrimonial del bien expropiado (...). **DÉCIMO.**- En el caso que nos ocupa, la Sala establece o considera como “justo precio” ejerciendo una combinación entre el informe pericial y la sana crítica, pero haciéndonos eco de lo que dispone la parte final del artículo



262 del Código de Procedimiento Civil, que dice: “No es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos”. Esto es entre el valor comercial que tiene el inmueble expropiado a la fecha de declaratoria de utilidad pública, y los informes emitidos por los peritos; considerando que el primer informe pericial da el valor de \$.8,50 dólares el metro cuadrado valor del terreno y 80 dólares metro cuadrado de construcción (Jardiel Esteban Cajiao, perito fs. 44 a 55); dando un valor total de 9'355.865,50 de dólares americanos y en el segundo informe (fs.82 a 96, del perito Enrique Ernesto Romero Martínez) a 5,73 dólares el metro cuadrado, dando la suma de 6'241.287,96 dólares americanos; existiendo una gran diferencia entre aquellos; siendo excesivos en cuanto al valor catastral dado por la Dirección de Avalúos y Catastros del GAD Municipal de Latacunga, en tanto que el considerado por el Juez a quo en su fallo, no cumple la función compensatoria que la Constitución y la ley prevén para no perjudicar a los propietarios, por lo que a criterio de esta Sala se debe establecer un justo equilibrio que considere la utilidad del (E)stado, con el derecho de los propietarios a recibir una justa compensación, por lo que se ha hecho una valoración de las referencias de las haciendas que al momento de emitir el informe por el perito Enrique Ernesto Romero se han encontrado en venta en la página, <http://www.vive1.com>, cuya apreciación está en los numeral 5, y seis de la foja 92, en las que detalla la venta de dos haciendas la del numeral 5 la venden con ganado y todo lo ahí existente, a un precio de 2 dólares el metro cuadrado; mientras que la otra es de 54 hectáreas cultivables, con agua de riego por gravedad y tubería por cañones, reservorio de 5000 metros cúbicos, apto para cultivo de papas, potreros, infraestructura necesaria, transformador propio, casa de trabajadores y vivienda de 178 m2, fácil acceso desde la panamericana a un precio de 0,91 dólares el metro cuadrado, en esta referencia se nota un error mecanográfico en la información pues en lo relacionado a la fuente dice “tomado del internetVive1.com 23 de septiembre del 2015”, (lo subrayado es nuestro). cuando lo correcto debió decir “23 de septiembre del 2013”, pues que este informe fue presentado a la Unidad Judicial Civil el viernes cuatro de octubre del dos mil trece a las quince horas y cincuenta y cuatro minutos. Por lo que ésta Sala estima que en la especie se deben aplicar las disposiciones de los artículos 66, numeral 26, en concordancia con el artículo 321 de la actual Constitución, en cuanto a la garantía al derecho a la propiedad privada; el artículo 424 de la misma Constitución, en cuanto dispone que esta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y que las normas y los actos de los poderes públicos (incluido el Judicial) deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; el artículo 425, inciso segundo, de la Constitución, que, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, obliga a las juezas y jueces, a resolver mediante la norma jerárquicamente superior, en concordancia con el artículo 11 numeral 5, que dispone que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia; y finalmente, la norma del artículo 172 ibídem, que determina el deber de las juezas y jueces de administrar justicia con sujeción a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. Por lo expresado, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acoge el recurso de apelación, en consecuencia reforma la sentencia impugnada aplicando el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, esto es la prueba en su conjunto con aplicación de las reglas de la sana crítica en cuanto al precio fijándolo en la cantidad de un millón ochenta y nueve mil nueve mil setecientos sesenta y tres dólares americanos, (U.S.\$

1'089.763,00) esto es, a razón de 1 dólar americano el metro cuadrado, toda vez que la declaratoria de expropiación, área, linderos y dimensiones, son las señaladas por el Juez de Instancia, modificándola únicamente en el precio que la demandante INMOBILIAR pagará a los demandados como indemnización, es la suma de un millón ochenta y nueve mil setecientos sesenta y tres dólares americanos (USD \$ 1'089.763,00); de este valor se descontará la cantidad de USD \$: 555.781,17 dólares americanos, consignados por INMOBILIAR según consta de fojas 24 del expediente. Sin costas. Notifíquese.

## **Detalle de la demanda**

### **Hechos relatados**

Los accionantes señalan que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público en adelante INMOBILIAR, inició en su contra un juicio expropiatorio para fijar el justo precio por la expropiación de una hacienda de propiedad de los accionantes, aparejando a la demanda un oficio de la Dirección de Avalúos y Catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, que señalaba como avalúo de dicho bien, la cantidad de \$555.781,17. Que en la sentencia de primer nivel se dispuso como justo precio a pagar dicho valor, el cual fue establecido en el certificado de avalúo municipal, a pesar de que existían ya dos peritajes dentro del proceso, el primero que establecía un valor de \$9'355.865,00 y el segundo \$6'250.014,00. De aquello, señalan que se interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, la cual reformó la sentencia recurrida determinándose en el fallo de mayoría como justo precio el valor de \$1'089.763,00.

Al respecto, los accionantes en su demanda, en lo principal, alegan:

... en la sentencia de mayoría dictada por las juezas Dras. Ruth Amelia Yazan Montenegro y Lucía Merchan Larrea dentro del juicio especial por expropiación signado con el número 0028-2013 que conforman la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi se dispuso se cancele por parte de Inmobiliar en favor de los comparecientes una indemnización por la expropiación de nuestra hacienda denominada "Nintanga Bajo" ubicada en la parroquia Guaytacama del cantón Latacunga – Provincia de Cotopaxi, motivando su decisión las prenombradas juezas (sic), para establecer el precio de la expropiación, de manera exclusiva en la información constante en la página WEB de internet <http://www.vive1.com>, que a decir de las prenombradas juezas contenía datos de dos predios ubicados en "la periferia de Latacunga" según un ANEXO de uno de los peritajes realizados en el juicio y del que tomaron dicha información; y decimos "a decir" ya que al utilizar la información de dicha página WEB como fundamento esencial para establecer el monto económico por concepto de reparación, se desconoce si en realidad los predios a los que hace alusión la mentada página existen o si existiendo tengan las mismas características del predio que nos fuera expropiado, indicando que en cuanto a superficie y ubicación por lo menos no lo tienen conforme se infiere de la lectura completa del dato utilizado por las juezas (...). La consideración expuesta hace que exista





una indebida motivación en el VOTO DE MAYORÍA por existir contradicciones en éste, ya que si bien las juezas se escudan en la sana crítica para tomar el dato de la página WEB de internet, las premisas expuestas en unos considerandos no se comparan (sic) con otras constantes en la misma sentencia ni con la conclusión final a la que arriban las juezas ...”.

Alegan que “... dejando de lado la información y análisis técnico contenido en dichos peritajes las juezas establecieron que lo que debían considerar para establecer el monto de la indemnización a recibir por cada metro cuadrado expropiado era la información de una página web a la que se hizo referencia en el ANEXO 1 del último peritaje...”. En tal sentido, manifiestan que las juezas reconocen en el considerando sexto de su sentencia, que la hacienda expropiada se encuentra en una “excelente ubicación” para aspectos agrícolas, ganaderos y demás; diferencias que entonces las juezas “advirtieron” en relación a las otras propiedades a las que aluden en su sentencia, “de lo contrario no hubiesen hecho la descripción que realizaron en el considerando SEXTO de nuestra propiedad”.

Argumentan también que es manifiesta la contradicción que existe en la sentencia al considerar que su propiedad goza de esas características, para luego equipararla con otras “según el dato de internet aludido”, que además –afirman–, lo extraen del informe pericial “de manera minúscula prácticamente cercenando el contexto global del informe lo que las juezas han hecho es trastocar la inmutabilidad de una pieza procesal existente en un proceso”.

Manifiestan que la sana crítica, si bien está reconocida como sistema de valoración de prueba en asuntos técnicos como es la determinación del valor a cancelar en este tipo de procesos, debe ser acompañada para llegar a una conclusión válida de soportes que informen a los juzgadores sobre las características de ese bien e indican que «... las juezas para la valoración del justo precio no se han servido de operaciones de carácter técnico que sí obraban del proceso, pese a que reconocen la necesidad de hacerlo en la premisa expuesta en el CONSIDERANDO NOVENO, por lo que existe una evidente contradicción entre ésta y la expuesta en el CONSIDERANDO DÉCIMO en el que las juezas (sic) adoptan como única “prueba” para determinar el precio lo constante en la página WEB <http://www.vive1.com>, haciendo un promedio del precio que hasta ahora matemáticamente resulta extraño a toda consideración técnica, lo que hace que exista una indiscutible falta de coherencia entre el considerando NOVENO y la parte resolutive de la sentencia (...). Como lo hemos manifestado al interponer la presente acción extraordinaria de protección no buscamos que interpreten [los jueces de la Corte Constitucional] normas infraconstitucionales aplicables a la valoración probatoria (...) lo que pretendemos es que al tenor de lo manifestado por la propia Corte Constitucional no se violente nuestro derecho ... ».

## **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Los accionantes consideran vulnerado principalmente, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

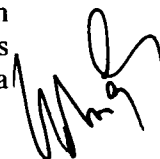
### **Pretensión**

En razón de los argumentos expuestos, los accionantes solicitan a la Corte Constitucional que "... se deje sin efecto la sentencia que impugnamos, esto es, el VOTO DE MAYORÍA de fecha 26 de Noviembre del 2014; las 12h19, dentro del juicio especial de expropiación...".

### **Informe de los jueces accionados**

Las juezas de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Ruth Amelia Yazán Montenegro y Ana Lucía Merchán Larrea, presentaron informe de descargo constante de fojas 45 a la 48 del expediente constitucional y en lo principal, exponen:

En la sentencia dictada por el voto de mayoría de la Sala se señalaron las normas en las que se funda su fallo, siendo de relevancia las que contienen los Art. 782 Código de Procedimiento Civil, que prescribe: "La tramitación del juicio de expropiación solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública". Para reformar su fallo, justificó que para la determinación del justo precio en primera instancia se aplicó erróneamente la norma reformada del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública (...) y no la que se encontraba vigente a la fecha de la expropiación (...) norma que permite al Juzgador la determinación del precio de acuerdo a la sana crítica. En el considerando séptimo de la sentencia se expresó que si bien es cierto de conformidad con el Art. 250 del Código de Procedimiento Civil, todo perito debe ser un experto, conocedor de la materia, aquello no obsta para que un juez que no se sienta convencido por el dictamen pericial, decida no acogerlo y fallar por su convicción, como lo señala en la parte final del artículo 262 del referido Código. Se explicó que al valorar la prueba se encontró exorbitante diferencia entre los informes periciales (...). Se aclaró que a más de la ayuda que proporcionan al juez los documentos que se acompañan a la demanda y los estudios periciales, éste tiene que acudir a la sana crítica, a su buen saber y entender para determinar el valor (...). En el considerando décimo del fallo se explicó la pertinencia de las normas constitucionales y su aplicación en el caso. Por lo tanto, el voto de mayoría expuso las razones en derecho o enunciados normativos para adoptar su resolución y los elementos fácticos sobre los que la sentencia fijó el justo precio...".





### **Escrito del representante de INMOBILIAR en calidad de tercero con interés**

Comparece el doctor Hugo Tapia Gómez en calidad de procurador judicial del magíster Jorge Carrera Sánchez, director general del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, en calidad de tercero con interés, mediante escritos contantes en el expediente constitucional (fojas 11 a la 15 y 29 a la 31), en lo principal, expresa lo siguiente:

La Sala previo a dictar sentencia ha observado un debido proceso, y sobre todo expedito e imparcial en cada momento procesal, verificando que el despacho haya sido oportuno y enmarcado en los principios de intermediación y celeridad (...). Esta Sala para establecer dicha sentencia ha considerado y proporcionado un valor más alto del establecido en el avalúo catastral; por cuanto las cantidades dadas por los peritos designados por el juez a quo son ajenos y alejados a la realidad del mercado, y, con el fin de salvaguardar los derechos tanto del actor (en este caso es el Estado) así como de los demandados, lo cual más bien ha evitado que se diga por parte de los demandados que el estado ha realizado una oculta confiscación (...). El fallo (...) realiza una justa valoración entre los informes periciales realizados y el certificado actualizado al 2014 del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Latacunga, como podrán observar los señores jueces han dictado una sentencia haciendo uso de la equidad y demás principios jurídicos...

### **Manifiesta también que:**

Es menester indicar que los accionados ya han aceptado el justo precio señalado por la Corte Provincial en su sentencia, e incluso, ya se encuentra retirado los dineros correspondientes a la expropiación, por lo que sorprende sobremanera la astucia y/u osadía de los accionados en proponer esta acción extraordinaria de protección (...) los accionantes pretenden se modifique [la sentencia cuestionada] queriendo convertir a la Acción Extraordinaria de Protección como un fallo de cuarta instancia.

Respecto de la motivación, señala que el fallo de la Sala, en su considerando décimo, realiza una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho congruentes, en aplicación estricta de la ley y haciendo uso de la sana crítica. Además, que la accionante en su demanda se refiere a su inconformidad al justo precio determinado por el fallo de mayoría, con lo cual se puede evidenciar que no existe una vulneración de derechos, sino una inconformidad con lo resuelto.

### **Escrito de la Procuraduría General del Estado**

De fojas 77 a la 79 del expediente constitucional, comparece el abogado Marco Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y al respecto, afirma:

... el fallo impugnado comienza por afirmar que, si bien es necesario que los juzgadores se informen del criterio técnico de peritos para fijar el precio del inmueble expropiado; no

obstante, el juzgador puede recurrir a las reglas de la sana crítica si no se encuentra convencido de los dictámenes periciales, toda vez que en el juicio de expropiación, la apreciación de la prueba debe dirigirse a determinar la justa valoración del inmueble expropiado, con arreglo al art. 262 del Código de Procedimiento Civil. De este modo, la Sala consideró factores como el área a expropiarse, la calidad del suelo, construcciones existentes, ubicación del inmueble, etc., con el fin de establecer si el valor a pagar es una justa compensación a la pérdida sufrida por la persona expropiada, este valor no puede enriquecer de ningún modo al afectado. En este sentido, la Sala se ha apoyado en fallos de casación (...) Así, la Sala analiza el precio para establecer el justo equilibrio entre la utilidad pública declarada y el derecho de los propietarios a recibir una justa indemnización...

### **Audiencia pública**

En la audiencia convocada por la jueza sustanciadora y desarrollada el 5 de junio de 2016 a las 11:30, la abogada patrocinadora de los legitimados activos se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección y expresó principalmente, que en la sentencia impugnada no se consideraron los peritajes realizados y que más bien lo que se tomó en cuenta fue una prueba no actuada en el proceso, fijándose las juezas provinciales en un dato de internet.

Por otra parte, los abogados patrocinadores del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, manifestaron principalmente, que el valor establecido por los peritos es exagerado y que las juezas provinciales tomaron en consideración la página web debido a que uno de los peritos indicó que en la misma, los valores oscilan entre los 6 y 8 dólares, ante lo cual y luego de la verificación de los jueces, pudieron constatar en la página web, que el valor oscilaba entre los 0,81 y 1,20 dólares.

El representante de la Procuraduría General del Estado señaló que existe una inconformidad con el precio por parte de los legitimados activos y no una violación a un derecho constitucional, debido a que la sentencia impugnada sí cumple con el criterio de la lógica.

No comparecieron los legitimados pasivos, a pesar de haber sido notificados.

En igual sentido, el Pleno del Organismo dispuso la celebración de audiencia pública, razón por la cual el 18 de agosto de 2016 se llevó a cabo la referida audiencia ante el Pleno del Organismo, a la que asistieron el doctor Jorge Guillermo Tapia Puente y otros, legitimados activos, conjuntamente con su defensora, doctora Michel Martínez Padilla; la abogada Gabriela Peñafiel y el doctor Hugo Tapia en representación de la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del







Sector Público Inmobiliario; el doctor Sergio Núñez y el abogado Juan Carlos Paredes en representación de Omar Quijano, procurador judicial de EP PETROECUADOR; y, la doctora Cecilia Lescano, en representación de la Procuraduría General del Estado.

Interviene la doctora Michel Martínez Padilla en representación de los legitimados activos quien en lo principal señala:

Que lo que se discute en la acción extraordinaria de protección es que si la sentencia dictada por dos jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Cotopaxi, emitida en un juicio para establecer el justo precio de la expropiación del inmueble de los hermanos Tapia, vulneró derechos constitucionales de los aquí presentes y sobre todo si vulneró su derecho constitucional a tener una sentencia debidamente motivada y que si esta fue dictada en rigor de la tutela judicial efectiva (...) Entonces, se pregunta: ¿puede la Corte Constitucional de Ecuador emitir un criterio sobre la “valoración de prueba” analizada en una sentencia judicial? La respuesta es no, no puede hacerlo. El siguiente cuestionamiento: ¿puede la Corte Constitucional entrar a discutir cómo se obtuvo y cómo se actuó la prueba en un proceso, es decir cómo se hizo referencia de la obtención y actuación de dicha prueba en una sentencia?, la respuesta es sí, eso sí puede. La otra pregunta es, y va a recordar si la Corte Constitucional teniendo en cuenta que una prueba debe ser debidamente actuada dentro del término, contradecida (sic) y pertinente porque esos son los principios en los que los jueces deben fijarse para mantener o acoger una prueba de esas en su sentencia, si se quiere utilizar un mensaje de un dato, un dato de internet o la información constante en una página web, ¿qué es lo que se debe hacer por parte de los juzgadores?, estos cuestionamientos no responde la Ley de Comercio Electrónico, que establece que toda la información constante en un dato de internet, página web, tiene que seguir rigurosamente los procedimientos establecidos en la Ley de Comercio Electrónico; los abogados han llamado desmaterialización, es decir que la mencionada ley establece en sus artículos 54 y 55 que cuando un juez quiere hacer uso de un mensaje de datos, en este caso de un dato constante en una página web, tiene que solicitar el físico donde se encuentra ese mensaje de datos, tiene que hacer la impresión correspondiente de la información que consta en esa base de datos y si le queda duda de la veracidad debe contar con un perito para que le indique si la información es verdadera o falsa. Lo que paso en el presente caso, es que para fijar el justo precio por la expropiación que sufrió la familia Tapia del mueble denominado “Nintanga Bajo”, los jueces hacen uso de un dato de internet que jamás fue desmaterializado, jamás fue actuado conforme establece la Ley de Comercio Electrónico; toman un dato de internet y al ojómetro (sic) dice que la página web “Vive1.com” establece que el terreno que queda en Pastocallé cuesta 0.50 centavos de dólar, que el terreno que está ubicado en Mulaló cuesta dos dólares, entonces al de la familia Tapia le aplican el ojómetro y señalan que cuesta un dólar; no lo hicieron mediante peritaje, no le dieron la posibilidad a la familia Tapia de cuestionar sobre ese dato y consta en el proceso ese dato cuando uno de los peritos para hacer su informe se refirió a esta página web, pero los jueces cercenan el peritaje y no lo toman porque había dos peritajes, uno de los cuales establecía que por cada metro cuadrado la familia

Tapia debía recibir nueve dólares y el otro que decía que debían recibir seis dólares por metro cuadrado; en el décimo numeral de su sentencia dicen que se ha hecho una valoración de las referencias de las haciendas que al momento de emitir el informe por el perito Enrique Ernesto Romero se han encontrado en venta en la página <http://www.vive1.com> (sic), es decir que los jueces ni siquiera en su sentencia le dieron la categoría de prueba, dijeron que eran referencias, así está basada la sentencia de estos jueces, no en una prueba sino en referencias, al momento en que quisieron actuar y dictar la sentencia sobre ese dato de internet, pregunta: ¿qué es lo que debieron hacer?, debieron decir: “notifiquemos que se va a desmaterializar el dato de internet, a ver si la información constante en dicho dato es verídica, trasladarse a esas haciendas a conocer si están cerca”,- no lo hicieron- no existe nada de eso en el proceso, de ahí deviene la indebida motivación de la sentencia y la falta de tutela judicial efectiva, sabiendo la susceptibilidad que tiene la Corte Constitucional en materia de valoración de prueba, que ya se ha admitido que la Corte no puede entrar a valorar nueva prueba, se lo ha admitido y así se lo ha dejado sentado en la acción extraordinaria de protección, centrándose en los fallos de la Corte Constitucional y se encontró una indebida motivación de la sentencia y pues una sentencia para estar debidamente motivada debe ser razonable, lógica y clara; razonable, basada en principios, la sentencia no se basó en principios, se basó en una ilegalidad que fue hacer de meollo y de lado la Ley de Comercio Electrónico para la utilización de un dato constante en una página web; lógica y coherencia, dos de las juezas en el sexto numeral reconocen que la hacienda de la familia Tapia era la mejor de Latacunga, ubicada en la mejor zona agrícola, ganadera e industrial del sector Huaytacama a un costado de la Panamericana, una hacienda en la que se cultivaba brócoli, tenía 1661 metros cuadrados y luego manifiestan que por tratarse de un asunto que requiere de operaciones de carácter técnico, es necesario que se cuente con la colaboración de peritos para establecer el justo precio- lo manifiestan las juezas- pero no lo hicieron. Termina su intervención diciendo que en efecto han procedido a verificar si existía la página web, si existe, encontrándose con la novedad que las haciendas a las que se refería esa información, quedaban en Pastocalle y otra en Mulaló a 25 y 27 kilómetros de Latacunga, respectivamente; la hacienda de la familia Tapia queda a 6 kilómetros de Latacunga. Señala que hay un dato, que los jueces que dictaron la sentencia en la que manifiestan que sus clientes tiene que recibir un dólar por metro cuadrado, el día anterior dictaron una sentencia diciendo que Petroecuador por una expropiación que realizó tienen que recibir cuarenta dólares el metro cuadrado, el predio que expropió Petroecuador está ubicado en una parte urbana, el de los señores Tapia está ubicado en una parte rural, pero demuestra que los avalúos catastrales no estaban actualizados y si la familia Tapia iba a ser indemnizada se tenía que contar con peritos para el análisis de esos peritajes y así emitir la sentencia correspondiente.

**Interviene el doctor Hugo Tapia en representación de la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público Inmobiliario y señala:**

Que su representada es el organismo rector del sistema inmobiliario de la administración pública central, consecuentemente tienen interés inmediato en los resultados de esta acción extraordinaria de protección que no es una tercera instancia, no es que como magistrados de la Corte Constitucional puedan revisar o catalogar la





prueba efectuada como dicen los legitimados activos, afirmación con la que el Estado ecuatoriano no está de acuerdo; el juicio de expropiación es un juicio especial, no tiene contestación a la demanda, no existen audiencias, no se actúan pruebas y ni siquiera se presenta un alegato, el juzgador le ha dado esa facultad al Estado ecuatoriano para que subsane con las expropiaciones el interés general, el interés del pueblo; en este caso Inmobiliar procedió a expropiar el inmueble de propiedad de los legitimarios activos (sic), porque le urgía entregar a las Fuerzas Armadas ya que un gran terreno de su propiedad fue entregado para la construcción de la cárcel en el sector de Latacunga. En virtud de que este juicio no es como el común y corriente, insiste en que los magistrados deben atenerse y acatar detenidamente lo que establecía el Código de Procedimiento Civil, (solicita dar lectura de ciertos artículos y así procede); agrega que consecuentemente habiendo los jueces de primera y segunda instancia acatado la ley, limitándose a fundamentar lo que la ley establece, están convencidos de que no ha existido por parte ni del juez de primera instancia, ni por parte del juez de segunda instancia violación a ningún derecho constitucional, mucho peor que la sentencia esté indebidamente fundamentada, cuando la ley les ordena a que actúen de tal manera, es decir refiérase al precio y punto, no más, y solucione las inconsistencias que las partes hayan hecho en el proceso.

**Interviene la abogada Gabriela Peñafiel en representación de la Secretaría de Gestión Inmobiliar del Sector Público Inmobiliar e indica en lo principal:**

Que la sentencia emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Latacunga cumple con todos los requisitos que ha establecido la ley, está debidamente motivada, pues enuncia los hechos fácticos en relación a la subsunción sobre la norma legal prevista para este tipo de juicios; lo que existe como antecedente es que en primera instancia, a efectos de analizar el acto administrativo emitido, Inmobiliar procedió a declarar de utilidad pública el inmueble de propiedad de los señores Tapia. En este proceso de declaratoria de utilidad pública, se conversó con los señores y se determinó un acuerdo verbal, que no cumplieron, en el que se les indicaba a ellos que se procedería ya no a declarar de utilidad pública 128 hectáreas aproximadamente sino, por pedido de los señores, 108 hectáreas, a cambio de esos, los señores firmarían el acuerdo y se procedería directamente a la transferencia de dominio del predio sin necesidad de juicio; como este hecho no les favoreció en virtud de que el avalúo municipal decía que el predio estaba avaluado en 555 mil dólares, este valor no les favorecía, sin embargo surge la inquietud del por qué si es que estaban inconformes con el avalúo municipal determinado por el GAD, no establecieron el respectivo reclamo ante el Municipio y determinaron que su propiedad costaba más, tal vez simplemente por el hecho de no pagar más impuestos, lo que significa que fueron víctimas de su propio pecado, por llamarlo así; si se está inconforme de que una propiedad cueste 555 mil dólares porque se asume que cueste 9 millones, tal cual lo establecieron en un informe pericial privado que lo realizaron, por qué no reclamaron ante el Municipio y procedieron con el trámite que establece el COOTAD en el artículo 496 y determinaron un procedimiento para probar que su propiedad costaba mucho más, tal vez la contraparte va a decir en la réplica que el valor del avalúo catastral estaba congelado- no es cierto-, a las pruebas que se han adjuntado en el presente Tribunal se ha demostrado que en varias ocasiones

incluso Inmobiliar y los señores jueces solicitaron la actualización del avalúo municipal y este arrojaba el mismo valor \$ 555 781, 17, por el valor a expropiar, lo que existe por los accionantes es una inconformidad con el precio y este al ser un proceso que no permite llegar a un recurso de casación, la contraparte presenta una acción de protección en la que dicen que se ha vulnerado sus derechos. Señala que los jueces de la Corte Provincial determinan el justo precio en relación a los dos informes periciales que se presentaron, a los avalúos catastrales incluso solicitados por ellos y los cotejaron en el primer informe pericial que presentó el arquitecto Cajiao en el que se determina que el valor de la propiedad es de \$ 9'355 865, 50; en el segundo informe pericial se establece que son 6' 250 014,79, lo que genera una duda razonable, entonces como jueces proceden a verificar de donde salen los valores, puesto que los peritos toman como referencia una página de internet a la que ha hecho alusión el legitimado activo, pero no la introducen como prueba, por ese motivo no es que se procede con la desmaterialización como se lo pretende hacer creer, no se podía pedir una desmaterialización, ni tampoco podía actuar prueba de oficio o inspecciones judiciales o algo relacionado, pues eso sería crear un incidente, y este tipo de juicios no permite incidentes, en ese sentido se toma únicamente como referencia y no como prueba; señala que el fallo dictado por los magistrados guarda relación con lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil vigente a esa fecha y con el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil (sic), de parte del accionante simplemente existe una inconformidad del precio, a pesar de que en la Corte Provincial se duplicó el precio, en tal virtud se debe desechar la demanda, condenar en costas por haber obligado a litigar y por haber interpuesto una acción de protección carente de sustento legal, ni siquiera se ha vulnerado el principio de tutela judicial efectiva, se ha respetado el ordenamiento jurídico vigente.

Interviene el doctor Sergio Núñez en representación de Omar Quijano, procurador judicial de EP PETROECUADOR, quien señala que comparecen en calidad de oyentes en el presente caso, pues es un caso independiente que tiene que ver con Inmobiliar y la Procuraduría General de Estado, hace mención que la acción extraordinaria de protección donde son parte se encuentra bajo el número 019-2015-EP.

La doctora Cecilia Lescano, en representación de la Procuraduría General del Estado, señala en lo principal:

Que la parte accionante se ha referido a la vulneración de dos derechos constitucionales: el derecho a la defensa en la garantía de motivar las resoluciones del poder público y el derecho a la tutela judicial efectiva expedita e imparcial; el accionante considera que el fallo se encuentra debidamente motivado (sic) por cuanto no reúne la característica de la lógica, pues aparte de los informes periciales que concluyeron el precio superior al valor fijado en la sentencia que se impugna. Los jueces de la Corte Provincial de Justicia sustentaron su fallo en la lógica, a la luz de los elementos facticos y jurídicos que se presentaron dentro del proceso en el fallo impugnado. Afirmar que si bien es necesario que los juzgadores se informen del criterio técnico de los peritos para fijar el precio de





inmuebles, sin embargo la Corte Provincial en sustento con el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, vigente para este procedimiento, utilizó la sana crítica, si no se encuentran convencidos de los dictámenes periciales, toda vez que en el juicio de expropiación, la apreciación de la prueba debe dirigirse a determinar el justo precio del inmueble expropiado; en el presente caso la Sala consideró factores como el área a expropiarse, la calidad del suelo, las construcciones existentes, la ubicación del inmueble, etc., con el fin de establecer su valor a pagar en su justa compensación a la pérdida sufrida por la persona expropiada, este valor no puede enriquecer de ningún modo al afectado; asimismo la Corte Provincial en su resolución ha tomado varios fallos de la Corte Nacional de Justicia de recursos de casación, principalmente en el cual se establece que la decisión del juez no debe basarse solo en el avalúo pericial sino también en otros medios de prueba incorporados al proceso y en sus propios conocimientos, hechos que se efectuaron dentro de este proceso, en consecuencia la Sala acogió el recurso de apelación y estableció un precio del inmueble mayor al fijado por el juez inferior, por lo tanto no existe una violación al derecho constitucional de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República. En lo referente al derecho de la tutela judicial efectiva expedita e imparcial, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución debe ser emitida como la posibilidad de acceder a los órganos judiciales y obtener una decisión apegada a las garantías judiciales, aunque no implique necesariamente que el objeto de un fallo sea favorable, pues tal situación no significa una vulneración de derechos constitucionales siempre que la resolución se derive de un juicio justo, en el presente caso se ha demostrado que el fallo impugnado se encuentra debidamente motivado y al analizar el proceso y revisar las diferentes piezas procesales, se puede determinar que los accionantes tuvieron y accedieron a presentar sus posiciones jurídicas tanto en la primera como segunda instancia. Por lo expuesto, la Procuraduría General del Estado solicita que se declare que no existe vulneración de derecho alguno en la sentencia emitida por la Corte Provincial de Cotopaxi y se deseche la presente acción extraordinaria de protección.

En las réplicas, la doctora Michel Martínez Padilla, defensora de los legitimados activos, señala:

Que le sorprende que los señores de Inmobiliar digan que un peritaje actuado no constituye prueba, puesto que se ha dicho que el momento en que el Estado expropia los jueces no tienen nada que hacer, tienen que fijarse en el avalúo catastral y punto; aquí no hay discusión de nada, si se admitiera la posición de Inmobiliar sucede que no habrían juicios de expropiación, el Estado consigne un juzgado que consideren los avalúos catastrales y para qué los juicios de expropiación, para qué discutir los justos precios, entonces realmente o el procedimiento está mal o alguien está fallando, se ha dicho que no podía crearse ningún tipo de incidentes y que si las juezas actuaban de oficio, antes de emitir su sentencia hubieran causado incidentes, se pregunta sobre la facultad que le da la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional si aquella prerrogativa de analizar previamente a emitir una sentencia les da la facultad a los jueces hasta de trasladarse al lugar para que no exista duda de los que se va a decidir y un juez de primer y segundo nivel también tienen esa prerrogativa y hacer uso de un derecho que franquea la ley no es crear incidentes. Indica que la

contraparte señala que no puede enriquecerse el afectado, por lo que ha omitido en su exposición hablar de millones de dólares, porque esa cantidad 9 millones, 6 millones, se está hablando de 108 hectáreas del sustento de toda una familia y en el transcurso del proceso falleció el padre, que fruto de su trabajo construyó esa hacienda, ¿será justo?, ¿se habrá tutelado el derecho de tutela judicial efectiva?, la Corte Constitucional en las distintas sentencias hacen alusión al autor Pablo Esteban Perrino y dicen que el tema de la tutela judicial efectiva se analiza y la primera argumentación es que una sentencia debe ser útil, lo que se discute en la presente causa es el justo precio, ¿qué se entiende por justo precio?, un precio que considere no el valor de la tierra- porque a eso se refieren los avalúos catastrales- en este caso era una hacienda productiva, entonces como no ha sido útil ni siquiera para las personas que expropiaron ese bien inmueble, la familia Tapia fueron sacados de la noche a la mañana, no tenían donde llevar su maquinaria, trabajadores despedidos, a la familia Tapia les dijeron: ¡este rato, se van!, lo único que desean es un dólar (...), solicita que sea la decisión que sea se pregunten: ¿es útil esa sentencia?, después de haber trabajado toda una vida los señores, ¿es útil?

La abogada de la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – Inmobiliar – señala:

Que procede a acotar las mentiras que se acaban de indicar: cuando se dispuso la ocupación inmediata del inmueble, se conversó con los señores Tapia y ellos tenían en su predio plantaciones de brócoli, cosecha que se les permitió hacerla, por tanto no es que llegó Inmobiliar al juzgado y salga de aquí, las cosas no fueron así, los señores se tomaron el tiempo necesario para cosechar los brócolis que sembraron, venderlos, usufructuar de esa cosecha y tener su beneficio, es decir no se les perjudicó. Ahora bien, si es que la sentencia para los señores expropiados no es útil, se pregunta ¿qué es útil para ellos?, qué les fijen 9 millones o 6 millones o el valor que ellos consideran, porque ahí si es útil, como fijaron el valor de conformidad con lo que establece la ley, el artículo 781 y siguientes, el artículo 262, (sic) la Ley de Contracción Pública y su Reglamento en su artículo 63 aplicar las normas que eran pertinentes a este caso pero que no les beneficiaban a la parte expropiada, ¡eso no es útil! entonces es la incongruencia que queda. Respecto de que si el inmueble está siendo o no utilizado, indica que en ese inmueble no se pretendía edificar algo, ese inmueble estaba destinado para reactivar un sector estratégico, la capacidad operativa que tenía el Fuerte Patria, está destinado para áreas de entrenamiento y prácticas especiales, entonces difícilmente se va a encontrar edificaciones como se lo determina de la declaratoria de utilidad pública, ahora bien señala otra inquietud, si es que fue fruto o no del trabajo de los señores Tapia, no era materia del juicio de expropiación, mucho menos de esta acción, si la trabajaron o no, no era objeto de Inmobiliar, lo que hicieron fue anticipar el interés colectivo porque se necesitaba dotar de infraestructura al Ministerio de Defensa. Entonces mal podría Inmobiliar estar de acuerdo con las pretensiones del accionante en que el justo precio sea de 9 millones, porque ese dinero iba a costar a todos los ecuatorianos para beneficiar a una sola familia, solicita que se deseche la acción porque hasta la fecha Inmobiliar no ha podido obtener copias certificadas de las sentencias con la razón de ejecutoria por parte de la Corte, es decir desde el año 2012 hasta la presente fecha con un juicio de expropiación, porque simplemente existe una inconformidad en



el precio fijado y no se ha podido transferir el inmueble al Ministerio de Defensa, esta dilatación y todo este movimiento del aparataje de justicia ha perjudicado en demasía.

Interviene el doctor Hugo Tapia en representación de la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público Inmobiliario reitera que en esta audiencia no ha ayudado absolutamente en nada fundamentar las supuestas afectaciones de los derechos fundamentales; han podido determinar que los legitimados activos están inconformes con el precio fijado por el Municipio de Latacunga y nada más, consecuentemente al haber interés económico, no surte los efectos deseados en la acción de protección, consecuentemente solicitan declarar su improcedencia.

La doctora Cecilia Lescano, en representación de la Procuraduría General del Estado, agrega que existe una diferencia sustancial entre el juicio de Petroecuador y de los señores accionantes de esta causa, por cuanto son terrenos totalmente distintos; le parece que el uno es urbanizado y el otro es un terreno rural, son distintos y la Procuraduría se vuelve a ratificar en que no existe violación de derechos constitucionales en la sentencia emitida por la Corte Provincial de Cotopaxi y solicita que se sirva desechar esta acción extraordinaria de protección.

La jueza **Pamela Martínez Loayza** realiza la siguiente pregunta a los accionantes:

**¿Qué elementos consideran ustedes necesarios para determinar el justo precio de un bien inmueble, teniendo en cuenta que hay un avalúo catastral y que hay dos peritajes que establecen distintos avalúos para el predio?**

Responde la doctora Michel Martínez Padilla en representación de los legitimados activos y señala que los avalúos catastrales no pueden ir actualizándose en función de lo que tenga una hacienda dentro, porque esa no es la función del Municipio, simplemente se hace un plano y se cuentan con ciertos criterios técnicos, pero lo que cuesta realmente, el valor de un predio se establece sobre la base de las construcciones; tenía más de 1000 metros de construcción la hacienda "Nintanga Bajo", con un excelente terreno, donde se podía cultivar alcachofa, brócoli y tenían maquinaria y ganado, por eso sale la diferencia tan grande, en relación a todo eso fue hecho el peritaje, y así consta, porque era una hacienda que cumplía su función social; por lo que si se va a un frío análisis del avalúo catastral se tiene una estadística en su conjunto.

Interviene el doctor Jorge Guillermo Tapia Puente, legitimado activo, manifestando que no es que se pueden poner de acuerdo cuando les expropiaron 130 hectáreas, aproximadamente; les expropiaron un día viernes, por la irresponsabilidad de quienes firmaron esa resolución, sin conocer siquiera la provincia y peor el sitio y el día lunes fueron 50 o 60 carros; cree que ninguno de los funcionarios actuales, otros si se fueron ahí, con militares, con metralletas a tomar posesión del milagro que había hecho la

doctora Catia Torres y el Almirante Arellano; los accionantes que fueron el viernes fueron a pasar y permanecer hasta el día lunes con la esperanza de defender su terreno y el día lunes quisieron conversar en la calle de forma desorganizada y ellos les pidieron que por favor, por respeto a la dignidad de ellos y de los accionantes entren al patio a conversar, época en la que se encontraba trabajando al ciento por ciento, con equipo de riego automático; comenzaron a filmar y tomar fotos, pregunta dónde tienen esas filmaciones, porque trabajaba al ciento por ciento y luego se toparon con la sorpresa de que los propietarios estén allí, y ahí les manifestaron la doctora Catia Torres y el Almirante Arellano, disculpen ya que no conocían que la propiedad estaba al ciento por ciento, porque la Constitución respalda a las propiedades trabajadas eficientemente; se tomaban el nombre del presidente de la República, por lo que hasta ahora duda que el presidente ordenó esto. Les dijeron que les van a ofrecer con el Municipio actualizar los catastros, porque a esa época estaba congelado; tanto es así que este año recién entran los nuevos catastros, después de 30 años atrás de haber permanecido congelados. Cómo se puede decir que en gratitud de que les quitaron las 110 y les devolvían las 20 han aceptado ese precio. Añade que el 21 de mayo que se dio la primera sentencia a cincuenta centavos, ese día terminó la vida de su padre; ahora que están los nuevos avalúos catastrales, están cerca de siete dólares el metro en toda esa zona y el pedazo que les dejaron de 20 está a \$ 7,00 el metro.

La jueza **Pamela Martínez Loayza** realiza la siguiente pregunta a los terceros interesados, Inmobiliar:

**¿Sobre la base de qué parámetros o condiciones consideran ustedes que la cantidad que se manda a pagar por los jueces que emitieron la sentencia impugnada es correcta, teniendo en cuenta que existen peritajes que fijan otros valores?**

La abogada Gabriela Peñafiel en representación de la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público Inmobiliar, señala que no está conforme con la sentencia emitida por segunda instancia; el artículo 63 del Reglamento a la Ley Orgánica de Contratación Pública, establecía que una vez que se haya notificado a los expropiados con la resolución de declaratoria de utilidad pública, se debería mandar a actualizar el avalúo catastral, para sobre ese valor empezar las negociaciones; en tal virtud, Inmobiliar lo único que puede hacer, es remitirse a la norma, remitirse a lo que está prescrito en la Ley; el procedimiento del juicio de expropiación determina que los jueces deberán fallar sobre los documentos adjuntos y también habla de los informes periciales, pero en su artículo 262 determina que no es obligación del juzgado remitirse al contenido del informe pericial, tanto más que del contenido de los dos informes existe una incongruencia abismal, son casi \$ 3'000.000,00 de diferencia entre el primer avalúo y el segundo avalúo, por tal motivo no podría decir si está o no conforme con el valor fijado, más bien dice que se duplicó el valor, lo que importó al Estado un gasto más, sin embargo no podían recurrir a otra instancia, porque la Corte Nacional no les iba a aceptar recurso de casación, pero tampoco podía interponer ante esta Corte una acción extraordinaria de protección, porque no existía un derecho vulnerado, existía una motivación, un fallo y pese a que no estuviera de su agrado no podía enunciar que por no estar de







acuerdo con el valor fijado podía pretender que exista una vulneración de derecho; ambas partes tuvieron la opción de interponer los recursos que creyeron necesarios, Inmobiliar impugnó los informes periciales, la otra parte también lo hizo, ejercieron su derecho a la defensa; no existe una vulneración, existe una inconformidad del valor; entiende que los señores se ven afectados porque les han quitado su propiedad, sin embargo Inmobiliar ha actuado con la legalidad que este caso lo prevé, han actuado conforme a derecho.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha reiterado en múltiples fallos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todas las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

La Corte Constitucional ha señalado en diversas ocasiones, que el objeto de la acción extraordinaria de protección, no es otro que "... tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia realiza, respecto de las decisiones judiciales"<sup>3</sup>. Por tanto, respecto de actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, le está vedado a esta Corte pronunciarse sobre la valoración de las pruebas dentro de los mismos –no así, respecto de su

<sup>2</sup> Suplemento del Registro Oficial N.º 613 del 22 de octubre de 2015.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

obtención y actuación, conforme al criterio de la Corte Constitucional, para el período de transición, en relación con el artículo 76 numeral 4 de la Norma Suprema<sup>4</sup>; así como tampoco tiene potestad para conocer sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucional o declarar un derecho de orden patrimonial<sup>5</sup>.

Cabe señalar además, que por medio de la admisión de causas para ser conocidas a través de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional puede “establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”, conforme con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Determinación y desarrollo del problema jurídico**

En razón de la revisión íntegra del expediente y su contenido, la Corte Constitucional realizará la enunciación y desarrollo del problema jurídico a ser resuelto en relación con los elementos que configuran el escenario constitucional en este caso, y fundamentará el mismo en los términos siguientes:

#### **La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

Los accionantes sostienen en su demanda que la sentencia de mayoría, dictada el 26 de noviembre de 2014, por las juezas de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del juicio expropiatorio N.º 2013-0028, vulneró el derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos, en cuanto manifiestan que las premisas sobre las que se construyó el fallo impugnado son incoherentes y no justifican el cómo se ha arribado a la decisión adoptada.

Con tales consideraciones resulta fundamental, previo a resolver el problema jurídico planteado, conocer el contenido y alcance constitucional de la garantía del debido proceso, que establece que todos los actos de los poderes públicos deben ser motivados.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 022-10-SEP-CC, caso N.º 0049-09-EP: “Con respecto a la actuación y obtención de pruebas, en tanto momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, este sí se constituye como un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución”.

<sup>5</sup> Coste Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.



Al respecto, la garantía de motivar las decisiones por parte de las autoridades públicas se encuentra establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.<sup>6</sup> Así, la motivación se deriva en el derecho de las personas a recibir resoluciones debidamente fundamentadas por parte de los poderes públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo constitucional previamente citado. Por ende, la motivación debe responder a "...la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada"<sup>7</sup>.

En tal sentido, constituye una línea jurisprudencial de esta Corte el entender que una resolución motivada es aquella que cumple, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Los mismos, a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas del razonamiento, traducidas en los siguientes estándares<sup>8</sup>:

... para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...<sup>9</sup>.

Concomitante con lo anterior, en relación a los requisitos de la motivación, esta Corte también ha manifestado que:

Es preciso señalar que todos los presupuestos indicados, sean relacionados con la estructura del argumento o con su calidad intrínseca, deben verificarse para concluir que la decisión se halla correctamente motivada. En otras palabras, basta que la decisión adolezca de uno de ellos, para que contenga un vicio imputable a la autoridad que la emitió...<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10-EP.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 126-14-SEP-CC, casos Nros. 0971-11-EP y 0972-11-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 126-14-SEP-CC, casos Nros. 0971-11-EP y 0972-11-EP.

La motivación no se agota en la referencia de disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que, al contrario, esta debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso y dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo que deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado<sup>11</sup>. Por consiguiente, ha establecido esta Corte que "... el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en su sentido integral, asegura que las decisiones judiciales dictadas por las autoridades competentes garanticen el ejercicio de los derechos de las personas, a través de la justificación razonada de todos los elementos que llevaron a adoptar una determinada decisión"<sup>12</sup>.

En este contexto, resulta necesario evaluar la motivación del fallo impugnado con relación a los tres requisitos antes descritos; es decir, con relación a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad del razonamiento que precedió a la decisión en dicho fallo, con la finalidad de determinar si existió o no la vulneración a esta garantía, conforme ha sido argumentado por los accionantes.

### **Razonabilidad**

Así, este primer estándar constitucional se establece en virtud de la observancia de los principios y derechos constitucionales inherentes al *thema decidendum*; por tanto, el examen de la razonabilidad de la decisión impugnada, deberá demostrar la cita o invocación de los preceptos jurídicos pertinentes al caso que se resuelve.

De la revisión de la decisión impugnada se puede observar que la Sala funda su competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto en el caso en el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como señala los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, en los que se establece el objeto del trámite del juicio de expropiación.

Luego, en el considerando quinto, las juezas de la Sala invocan los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, para delimitar el objeto y alcance de la expropiación. A renglón seguido, en el considerando sexto, se invoca el contenido del artículo 115 *ibidem* y se cita la doctrina en relación a la aplicación de la sana crítica, como "técnica" válida contemplada en el sistema procesal ecuatoriano, entendiendo a la misma, según se expone, como un mecanismo intermedio entre la "prueba tasada y la libre apreciación de la prueba", y

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP.

<sup>12</sup> *Ibidem*.



estableciendo, conforme a la normativa procedimental civil citada, que “la prueba debe ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”.

En los siguientes considerandos, tanto en el séptimo como en el octavo, la Sala cita artículos relacionados con las funciones de los peritos y la facultad de los jueces de no acoger los dictámenes periciales cuando no generen convicción. También cita el contenido del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública que establece entre otros, los pasos previos al juicio de expropiación y que el juzgador no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad.

En el considerando noveno, luego de recordar que el objeto principal de esta clase de juicios es el fijar el justo precio, se cita el artículo 790 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al avalúo (precio) que aparece de los documentos aparejados en la demanda; el artículo 791 ibidem, respecto de la no obligación del juez con relación al avalúo catastral y los artículos 786 numeral 3, 787 y 788 ibidem, referentes a la designación de los peritos. Se transcribe luego el artículo 323 de la Constitución de la República y se indica que la justa valoración a la que se refiere aquella norma constitucional, obliga al juez a determinar la fórmula que permita un equilibrio entre una compensación equitativa para el expropiado y la necesidad, y el beneficio colectivo que conlleva la ejecución de la obra pública.

En el considerando décimo se menciona la parte final del artículo 262 de la codificación adjetiva civil en cuanto a que “no es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos” y manifiestan que la Sala considera el justo precio “ejerciendo una combinación entre el informe pericial y la sana crítica”. Citan el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 321 ibidem, en cuanto a la garantía del derecho a la propiedad privada, invocando también el contenido de los artículos constitucionales 424, 425, 11 numeral 5 y 172, en cuanto a la supremacía de las disposiciones constitucionales, la aplicación más favorable para la efectiva vigencia de los derechos y la obligación de administrar justicia por parte de los jueces, respectivamente; decidiendo así, considerando el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, reformar la sentencia venida en grado y establecer otro valor como justo precio expropiatorio.

Así, se advierte entonces que la sentencia de mayoría establece los enunciados jurídicos constitucionales y legales, que considera aplicables al caso. Es decir, se funda en la normativa que rige la materia expropiatoria, la apreciación de la prueba y la determinación del justo precio.

En consecuencia de lo anotado, se desprende que la sentencia de mayoría, en la medida en que se fundamenta en disposiciones jurídicas concernientes al caso examinado, conlleva una decisión razonada sobre la base de la normativa constitucional pertinente, así como aquella infraconstitucional que consideró aplicable, por lo que se cumple con el primer parámetro de la motivación.

### **Lógica**

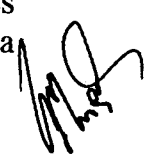
En cuanto al segundo estándar constitucional, se precisa que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser estructuradas de forma lógica; es decir, guardando la respectiva coherencia entre las premisas y la conclusión.

Al respecto, la sentencia de mayoría, conforme se evidenció *ut supra*, principalmente de sus considerandos quinto, sexto, séptimo octavo y noveno, determina la normativa que considera aplicable al caso en cuestión, referente al objeto y fines del juicio expropiatorio, la valoración de pruebas y la aplicación de la sana crítica respecto de los peritajes realizados.

Como se mencionó anteriormente, la Sala establece respecto de lo actuado por el juez inferior, que al aplicar indebidamente con efecto retroactivo la reforma al artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, decidió proceder como dispone dicha reforma —que es posterior al inicio del proceso judicial expropiatorio—; es decir, se sujeta a la obligatoriedad que antes no existía, de acoger el avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la municipalidad respectiva, y por tanto no consideró los avalúos periciales realizados en la instancia.

En el fallo se invoca jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia referente a que la apreciación del monto de la justa compensación ha de hacerse analizando todas las circunstancias de cada caso, en consideración a factores como el área a expropiarse, la calidad del suelo, las construcciones existentes, la ubicación del inmueble, etc., elementos que justificarían que la decisión del juez no ha de basarse solo en el avalúo pericial sino también “en los otros medios de prueba incorporados en el proceso y en sus propios conocimientos y experiencia, que en conjunto lleven a formar su convicción”.

En ese orden de ideas, en dicha sentencia se argumenta que conforme a la normativa pertinente, vigente a la fecha de inicio de la *litis*, el juzgador no estaba obligado a considerar como justo precio el valor establecido en el avalúo catastral municipal, así como tampoco debe forzosamente sujetarse a los dictámenes técnicos periciales, pues la normativa procesal civil invocada faculta al juez de la





causa a realizar una valoración integral de los elementos probatorios y de convicción del caso, tendientes a cumplir con el objeto de ese tipo de procesos, esto es fijar un justo precio a pagar por la expropiación.

Con tal propósito, la sentencia construye entre otras, principalmente proposiciones como las siguientes:

El sistema procesal civil ecuatoriano ha adoptado la técnica de la sana crítica, que es un mecanismo intermedio entre la prueba tasada o tarifada y el de libre apreciación de las pruebas; lo que permite al juez formar su criterio sobre las pruebas aportadas acudiendo a la lógica y a la experiencia (...) Esto supone que la apreciación del monto de la justa compensación ha de hacerse analizando todas las circunstancias de cada caso, tales como el avalúo catastral, el precio en que el dueño adquirió el predio, el destino que va a darse al predio expropiado, el valor venal (...) La decisión del juez, por consiguiente, no ha de basarse solo en el avalúo pericial sino también en los otros medios de prueba incorporados al proceso y en sus propios conocimientos y experiencia, que en conjunto lleven a formar su convicción (...) al juez le corresponde realizar la 'justa valoración' para ordenar el "pago e indemnizaciones"...

A partir de dichas premisas, en el considerando décimo, se puntualiza que "en el caso que nos ocupa, la Sala establece o considera como 'justo precio' ejerciendo una combinación entre el informe pericial y la sana crítica (...) entre el valor comercial que tiene el inmueble expropiado a la fecha de declaratoria de utilidad pública, y los informes emitidos por los peritos". A renglón seguido, se recuerdan los valores arrojados por los peritajes \$9'355.865,00 el primero y \$6'250.014,00 el segundo; a razón de \$8,50 y \$5,73 cada metro cuadrado respectivamente; determinando la Sala que existe una gran diferencia entre ellos y que resultan excesivos en cuanto al valor catastral municipal considerado en el fallo de primera instancia, según afirman, "no cumple la función compensatoria que la Constitución y la ley prevén para no perjudicar a los propietarios".

Ahora bien, en razón de lo expuesto, la Sala señala que "se debe establecer un justo equilibrio que considere la utilidad del Estado, con el derecho de los propietarios a recibir una justa compensación" y para dicho propósito expresamente, manifiesta que:

... se ha hecho una valoración de las referencias de las haciendas que al momento de emitir el informe por el perito Enrique Ernesto Romero se han encontrado en venta en la página, <http://www.vive1.com>, cuya apreciación está en los numeral 5 y seis de la foja 92, en las que detalla la venta de dos haciendas, la del numeral 5 la venden con ganado y todo lo ahí existente, a un precio de 2 dólares el metro cuadrado; mientras que la otra es de 54 hectáreas cultivables, con agua de riego por gravedad y tubería por cañones, reservorio de 5000 metros cúbicos, apto para cultivo de papas, potreros, infraestructura necesaria, transformador propio, casa de trabajadores y vivienda de 178 m<sup>2</sup>, fácil acceso desde la

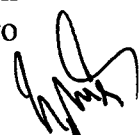
panamericana a un precio de 0,91 dólares el metro cuadrado (...) por lo que esta Sala estima en la especie se debe aplicar las disposiciones de los artículos 66, numeral 26, en concordancia con el artículo 321 de la actual Constitución, en cuanto a la garantía al derecho a la propiedad privada (...) Por lo expresado (...) acoge el recurso de apelación, en consecuencia reforma la sentencia impugnada (...) con aplicación de las reglas de la sana crítica en cuanto al precio fijándolo en la cantidad de un millón ochenta y nueve mil nueve mil (sic) setecientos sesenta y tres dólares americanos, (U.S.\$ 1'089.763,00) esto es, a razón de 1 dólar americano el metro cuadrado, toda vez que la declaratoria de expropiación, linderos y dimensiones, son las señaladas por el Juez de instancia, modificándola únicamente en el precio (...) de este valor se descontará la cantidad (...) consignada por INMOBILIAR...

De lo expuesto, se puede observar que si bien la sentencia de mayoría expone las razones en derecho que entiende justifican en el caso concreto la necesidad de aplicación de la sana crítica para determinar el justo precio, no justifican el cómo llegan al convencimiento para determinar que los valores periciales son excesivos y que a su vez, el valor del catastro municipal, no es suficiente; es decir, no exteriorizan los elementos de convicción que justifican tal afirmación, evaluando solo una parte (anexo) del segundo peritaje de menor valor, sin explicar qué les llevó a considerar que solo esa parte de la información del peritaje, era la adecuada o pertinente para servir de referencia en el caso específico.

En tal sentido, la Sala no exterioriza ni explica los motivos por los cuales consideró que las propiedades inmuebles a las que hace referencia en la sentencia se constituían en parámetros o referentes válidos, necesarios y suficientes, para determinar la justa indemnización a la que se hace referencia. Esto quiere decir que para que una decisión pueda considerarse lógica debe, a más de exponer las razones normativas que sirven de base para la decisión, justificar cómo y porqué se decide dar mayor relevancia a uno u otro dato valorativo, sea el catastro municipal o los peritajes constantes en el proceso, por sobre otros medios probatorios válidos aportados por las partes procesales.

En este sentido, se debe observar que la decisión impugnada, a través de esta acción extraordinaria de protección, si bien señala un justo precio por el predio expropiado, no determina ni explica qué parámetros o condiciones sirvieron para determinar o fijar un precio por metro cuadrado del bien expropiado, teniendo en cuenta que en ese proceso se deben valorar los medios probatorios aportados por las partes en el proceso y que el rol de la sana crítica consiste precisamente en ayudar a encontrar una solución en derecho a las cuestiones planteadas por las partes en el litigio.

En definitiva, la decisión de la sentencia en cuestión, se redujo a determinar un monto como justo precio, a partir de la exposición de los valores por metro







cuadrado de otras propiedades y el valor del catastro municipal, pero sin explicar debidamente el por qué se tomó de referencia a aquellas propiedades inmuebles de un peritaje y no otras, así como tampoco el proceso lógico que conllevó a que, a partir de aquellas premisas, se deba seguir la conclusión de que lo establecido en la sentencia sea necesariamente el justo precio a pagar. En otras palabras, no se demuestra o se explica el por qué se concluye en que el justo valor del bien expropiado debe ser \$1,00 el metro cuadrado, y no otro valor, considerando que los supuestos valores por metro cuadrado de las propiedades utilizadas por la Sala como referencia, eran de \$2,00 y de \$0,91 respectivamente.

Es necesario recordar que como ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, la utilización de la sana crítica en el contexto constitucional actual no puede ser considerada como una posibilidad para efectuar aserciones desprovistas de racionalidad de acuerdo con las reglas de la lógica:

... las normas legislativas relacionadas con la valoración de la prueba, como la constante en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, [relacionada con la sana crítica en la valoración de la prueba] (...) están supeditadas y limitadas de manera estricta por la obligación constitucional de motivar las decisiones de las autoridades judiciales. Por ende, la concepción de la prueba judicial debe estar impregnada de elementos que refieran a una racionalidad en su utilización. Así, la aplicación de la sana crítica como una ventana para la arbitrariedad jurisdiccional no es compatible con el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia<sup>13</sup>.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional concluye que la ausencia de las premisas necesarias en la decisión judicial analizada, incumple el requisito de lógica.

### **Comprensibilidad**

Finalmente, en cuanto al tercer estándar constitucional denominado comprensibilidad; es decir, en lo relacionado con la claridad en el lenguaje que se utilizó en la sentencia con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social más allá de las partes en conflicto, se advierte que la decisión impugnada, a pesar de ser redactada en palabras sencillas, al carecer del análisis lógico y de la concatenación argumentativa que correspondía, se constituye en incomprensible.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional al observar que la sentencia de mayoría incumple los requisitos de lógica y comprensibilidad, concluye que la decisión vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

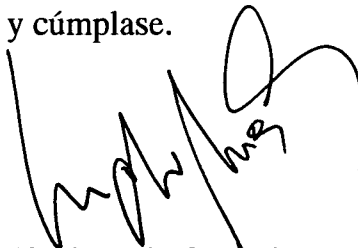
<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 048-13-SCN-CC, caso N.º 0179-12-CN y acumulados.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 26 de noviembre de 2014, dictada por mayoría de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del juicio expropiatorio N.º 2013-0028.
  - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia mencionada en el numeral anterior.
  - 3.3 Disponer que previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi conozcan y resuelvan el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional; esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

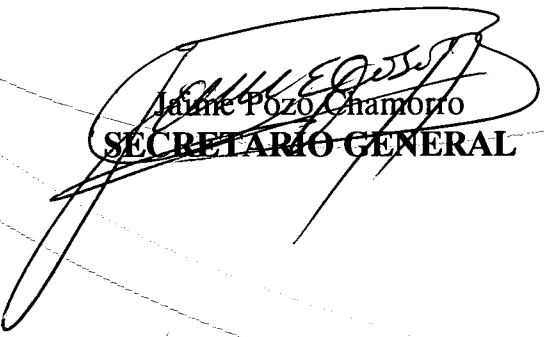


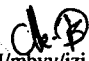
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

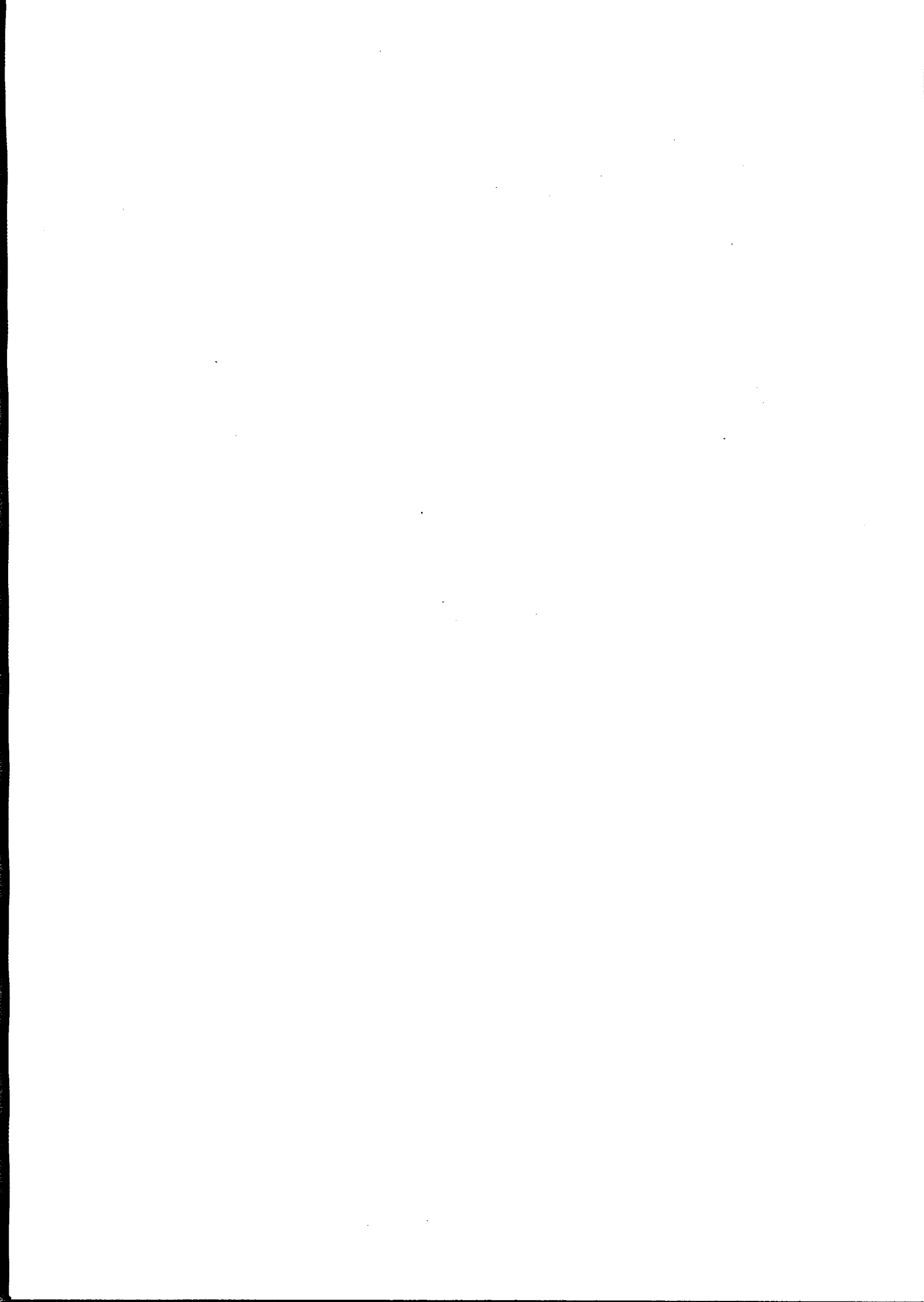


  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, en sesión del 21 de septiembre del 2016. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

  
JPCH/mbv/jzj

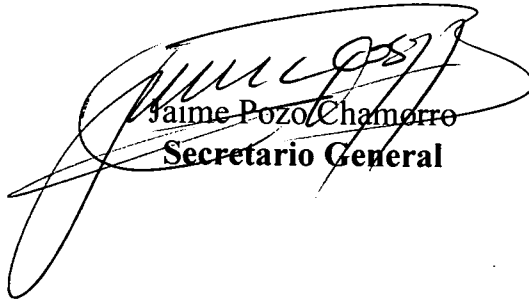




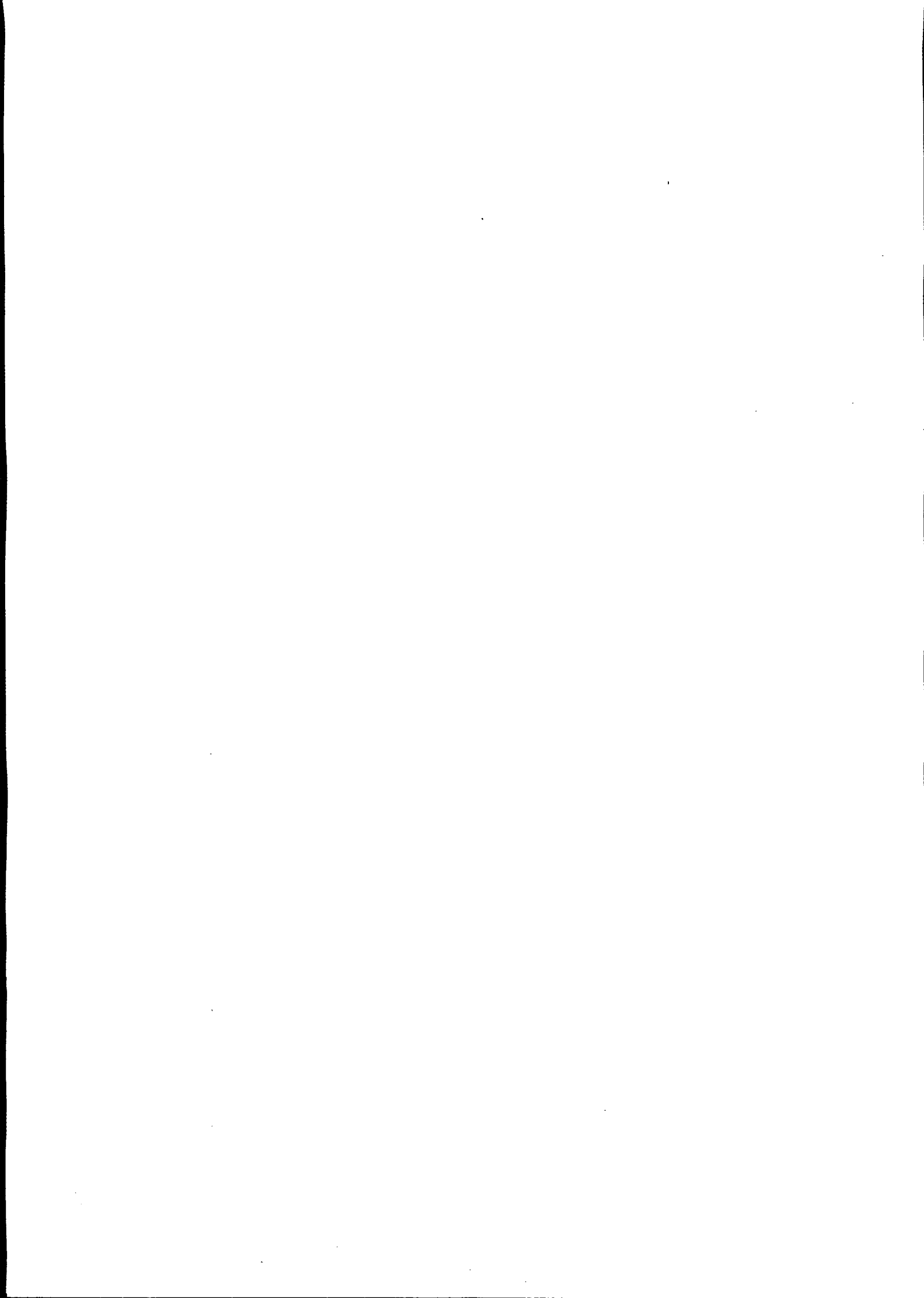
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0133-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 29 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/JDN





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

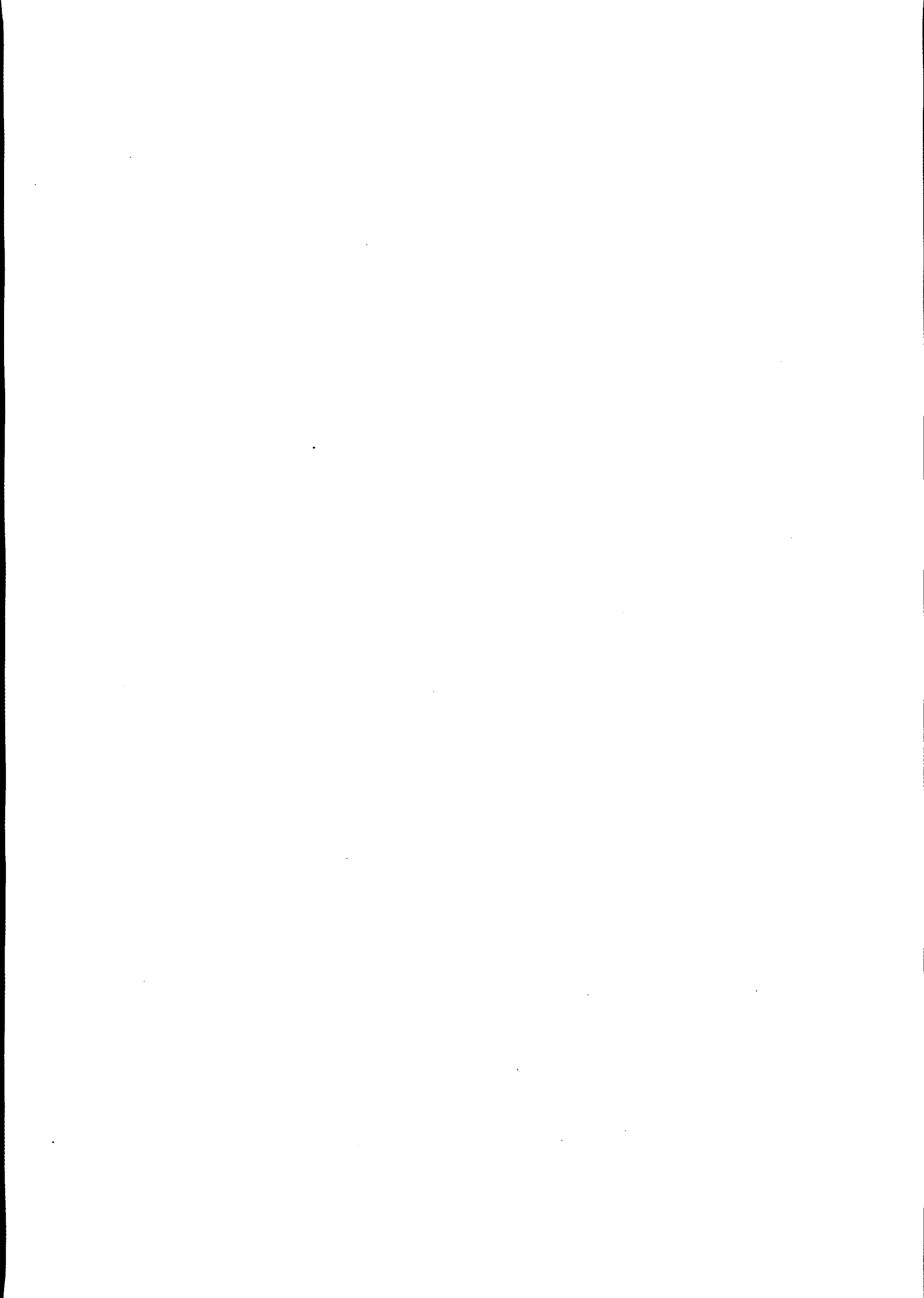
**CASO Nro. 0133-15-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 312-16-SEP-CC de 21 de septiembre del 2016, a los señores: Jorge Guillermo, Rubén Ernesto, Germán Rodrigo y Gladys Alicia Tapia Puente en la casilla constitucional **730** y a través de los correos electrónicos [monicaarellano\\_montero@hotmail.com](mailto:monicaarellano_montero@hotmail.com); [mipaumar@hotmail.com](mailto:mipaumar@hotmail.com); y [jose.iturralde05@foroabogados.ec](mailto:jose.iturralde05@foroabogados.ec); Hugo Patricio Tapia Gómez, procurador judicial de la Secretaría de Gestión Inmobiliar del Sector Público, INMOBILIAR en la casilla constitucional **860** y correos electrónicos [freddylo@hotmail.es](mailto:freddylo@hotmail.es); [freddy.lopez@inmobiliar.gob.ec](mailto:freddy.lopez@inmobiliar.gob.ec); [ana.paredes@inmobiliar.gob.ec](mailto:ana.paredes@inmobiliar.gob.ec); [gladys.armijos@inmobiliar.gob.ec](mailto:gladys.armijos@inmobiliar.gob.ec); [lorena.lopez@inmobiliar.gob.ec](mailto:lorena.lopez@inmobiliar.gob.ec); [gabriel.penafiel@inmobiliar.gob.ec](mailto:gabriel.penafiel@inmobiliar.gob.ec); [amanda.muschett@inmobiliar.gob.ec](mailto:amanda.muschett@inmobiliar.gob.ec); [mla37@yahoo.com](mailto:mla37@yahoo.com); [ruthayazanm@yahoo.com](mailto:ruthayazanm@yahoo.com); [asalia.burgos@inmobiliar.gob.ec](mailto:asalia.burgos@inmobiliar.gob.ec); [omar.quijano@eppetroecuador.ec](mailto:omar.quijano@eppetroecuador.ec); [alex.velasco@eppetroecuador.ec](mailto:alex.velasco@eppetroecuador.ec); Omar Quijano Peñafiel, procurador judicial del Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR en la casilla constitucional **359** y correos electrónicos [omar.quijano@eppetroecuador.ec](mailto:omar.quijano@eppetroecuador.ec); [alex.velasco@eppetroecuador.ec](mailto:alex.velasco@eppetroecuador.ec); procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; Santiago Chipanasig Barrionuevo en la casilla judicial **6172** y correos electrónicos [santiago.marcelo@hotmail.es](mailto:santiago.marcelo@hotmail.es); [absolucion.abogados@gmail.com](mailto:absolucion.abogados@gmail.com); y, jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, mediante oficio **5009-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente original remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mmm









**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 521**

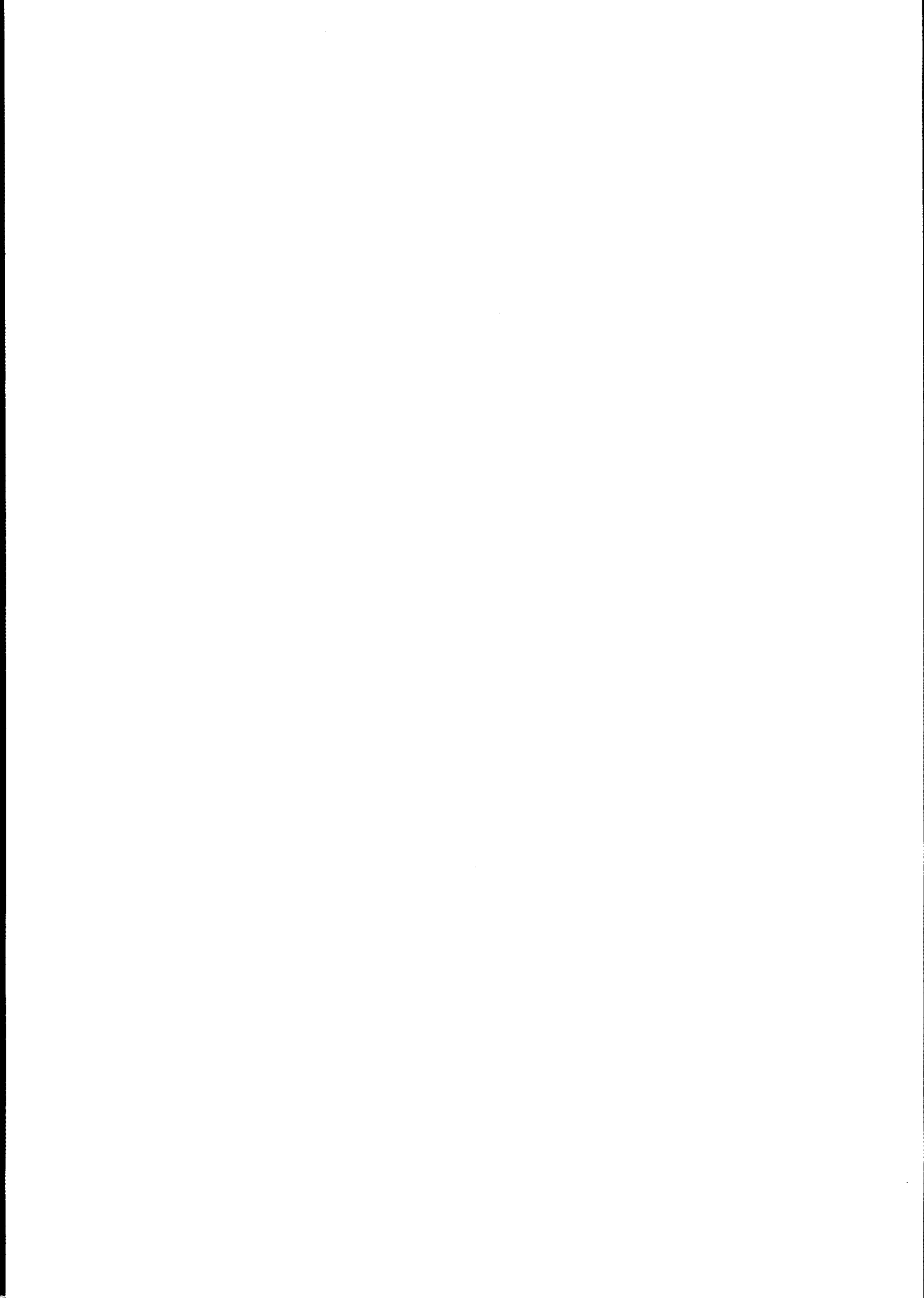
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2138-11-EP	SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016
JORGE GUILLERMO, RUBÉN ERNESTO, GERMÁN RODRIGO Y GLADYS ALICIA TAPIA PUENTE	730	HUGO PATRICIO TAPIA GÓMEZ, PROCURADOR JUDICIAL DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR	860	0133-15-EP	SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		OMAR QUIJANO PEÑAFIEL, PROCURADOR JUDICIAL DEL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE	359		
		HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR			
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
FRANCISCO MALDONADO GUEVARA, PROCURADOR JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., CONECEL	126	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0038-14-IN Y 0044-15-IN (ACUMULADOS)	AUTO-FASE-SEGUIMIENTO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: (07) siete

Quito, D.M., 30 de septiembre del 2016

Marlene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

Corte Constitucional  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 30 SET 2016  
Hora: 16:00  
Total Boletas: 7





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

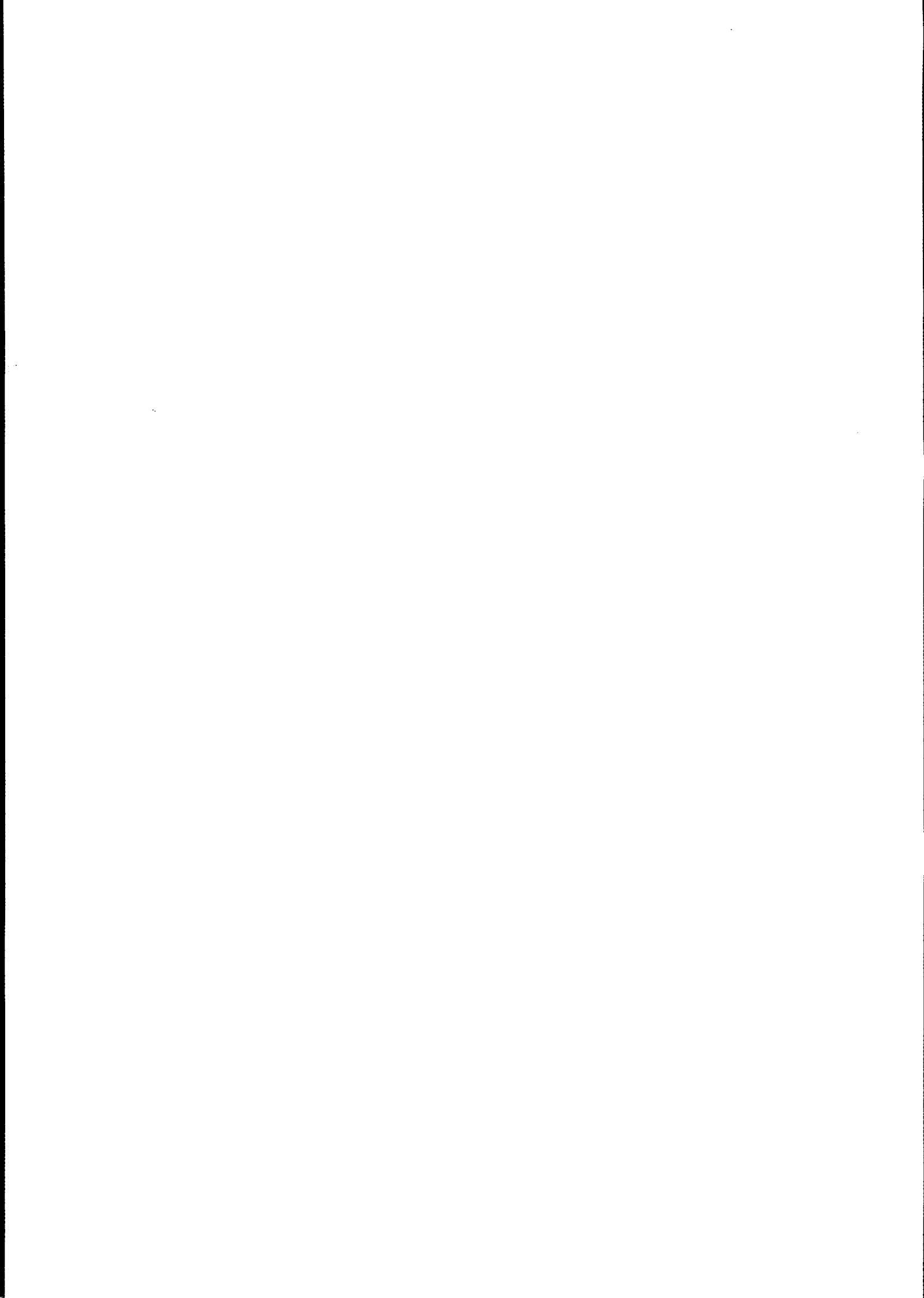
**GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 616**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN URDANETA	3414	CARLOS ALBERTO CHAMORRO ÁLAVA	4967	2138-11-EP	SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		SANTIAGO CHIPANASIG BARRIONUEVO	6172	0133-15-EP	SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016
ANDREA VANESA IZQUIERDO DUNCAN, PROCURADORA JUDICIAL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL	1491			0038-14-IN Y 0044-15-IN (ACUMULADOS)	AUTO-FASE-SEGUIMIENTO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: **(04) Cuatro**

Quito, D.M., 30 de septiembre del 2016

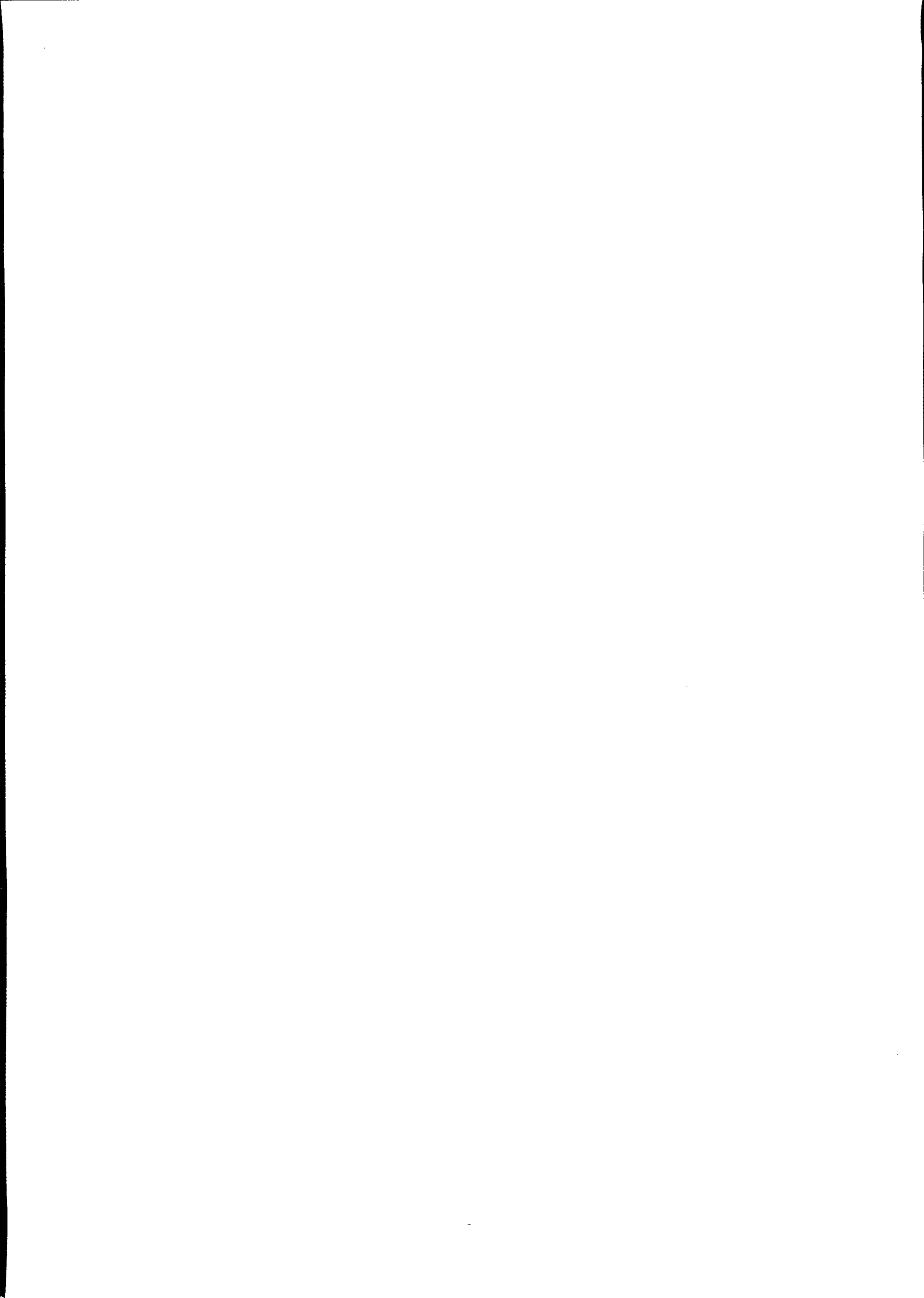
Marlene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**





## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** viernes, 30 de septiembre de 2016 15:23  
**Para:** 'gabriel.penafiel@inmobiliar.gob.ec'; 'asalia.burgos@inmobiliar.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 21 de septiembre de 2016  
**Datos adjuntos:** 0133-15-EP-sen.pdf



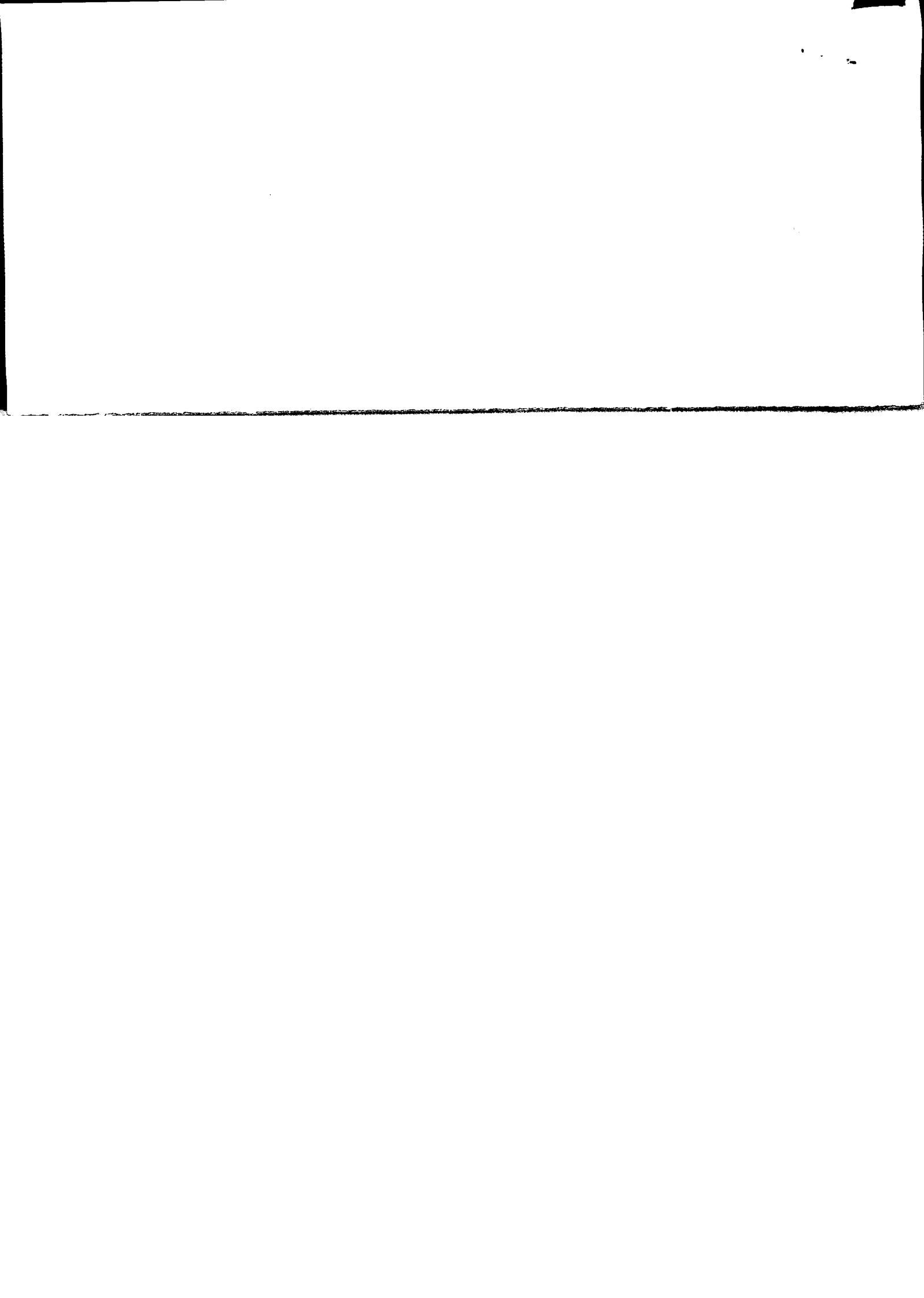
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-09-30	Hora: 14:19:41	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2016-09-14103785	Id Local:	
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>	
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JU.	
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: COTOPAXI	Ciudad/Cantón: LATACUNGA
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		Dirección: CALLE GUAYAQUIL Y CALLE BELISARIO QUEVEDO NOTIFICACIÓN CAUSA 0133-15-EP		
Referencia:		Referencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 0133-15-EP		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		Teléfonos: 032998900
No. Items: 1	Peso	Valor	E-mail:	
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Firma del empleado que acepta el envío:	
Firma:		Fecha:	Hora:	CI:

CLIENTE




Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



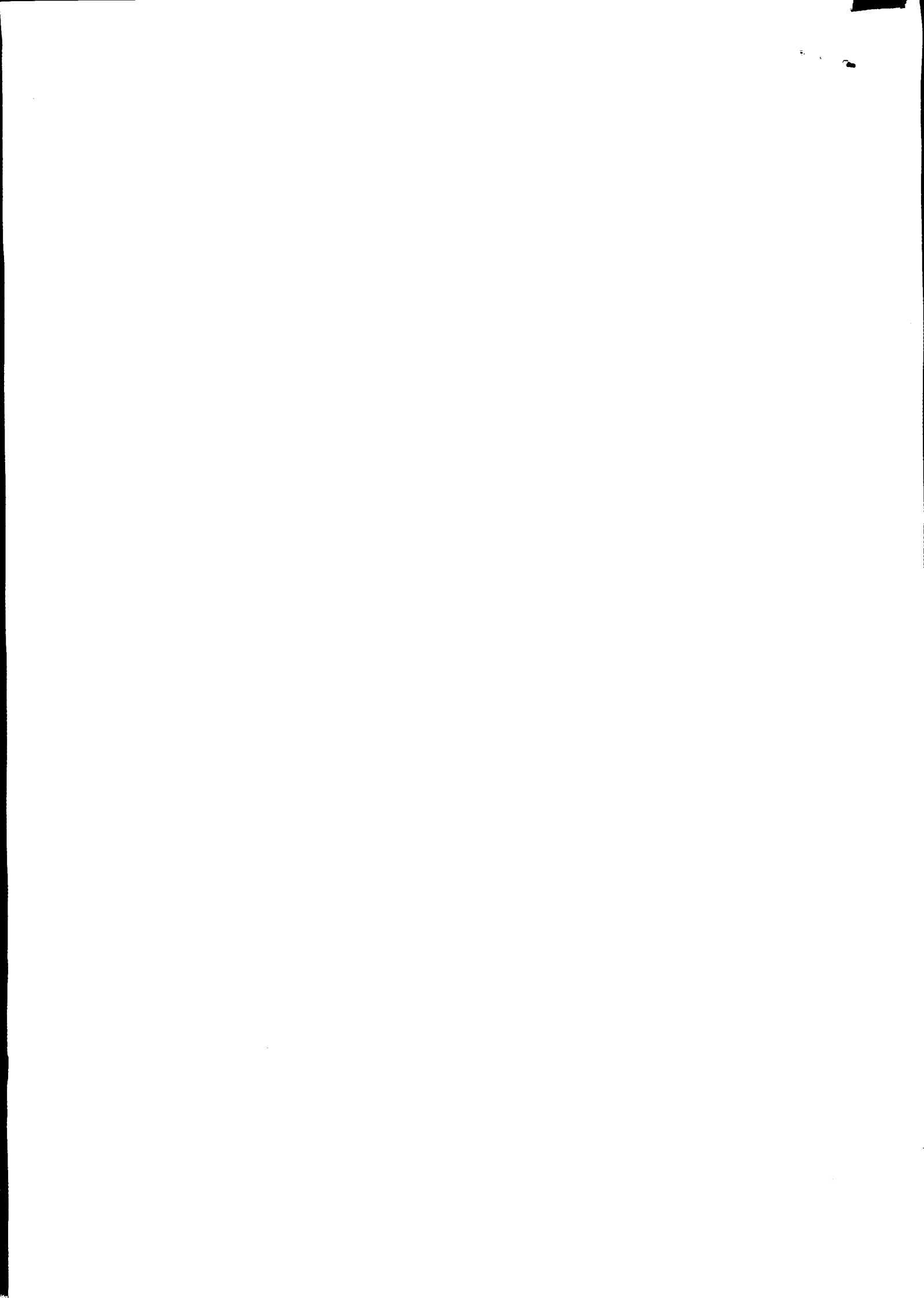


**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2016-09-14103785
	Fecha:    Día: 30    Mes: 09    Año: 2016	Hora: 14    Minutos: 21	
<b>INFORMACION DE ORIGEN</b>			
<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL			
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001		<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO		<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
<b>Referencia:</b>			
<b>Teléfonos:</b>		<b>E-mail:</b> francisco.perez@cce.gob.ec	
<b>INFORMACION DE ENVÍOS</b>			
<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 2727563	<b>Referencia del Lote:</b> JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI - NOTIFICACIÓN CAUSA 0133-15-EP		
<b>INFORMACION DE RECEPCIÓN Y ENTREGA</b>			
<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b>	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 30 SET. 2016	
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>	
		<b>Total de envíos recibidos:</b>	
<b>ADMISIÓN CDE EP</b>			
<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 30 de septiembre del 2016  
Oficio 5009-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE COTOPAXI**

Latacunga.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 312-16-SEP-CC de 21 de septiembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0133-15-EP**, presentada por Jorge Guillermo, Rubén Ernesto, Germán Rodrigo y Gladys Alicia Tapia Puente, referente al juicio 05333-2013-0028. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 03 cuerpos con 244 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 54 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm



1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960